



*Junta Electoral Central*



La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

**Expte. 120/140**

Autor: Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral Provincial de Illes Balears

Remisión de escritos de Mes Grup Parlamentari y Primavera Europea en relación con la supuesta incompatibilidad de los dos vocales no judiciales de la Junta Electoral Provincial de les Illes Balears.

Remisión de las alegaciones efectuadas por los Vocales no judiciales afectados.

**ACUERDO.-**

1. Inadmitir la denuncia presentada por el portavoz del grupo parlamentario MÉS, por carecer de interés legítimo, al no tratarse del representante de una candidatura concurrente a las elecciones y debidamente acreditado ante la Administración electoral.

2. Como declaró la Junta Electoral Central el 31 de mayo de 1994, siendo inelegibles, con arreglo al artículo 6.1 de la LOREG, los Vocales de las Juntas Electorales, y resultando que las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, ha de optar en el plazo de 24 horas el nombrado vocal de una Junta Electoral entre este cargo y los cargos representativos".

Este criterio es además plenamente congruente con la finalidad legal que tienen las Juntas Electorales de garantizar, en los términos previstos en la legislación vigente, la transparencia, objetividad e igualdad en los procesos electorales (art. 8.1 de la LOREG).

En consecuencia, el vocal no judicial de una Junta Electoral que esté incurso en una causa de inelegibilidad deberá optar entre uno u otro cargo en el plazo de 24 horas ante la respectiva Junta Electoral.

Este acuerdo será notificado a los interesados por la Junta Electoral Provincial de Les Illes Balears.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2014.



ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ILLES BALEARS

971 22 72 22